



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-351/2024

PARTE ACTORA: AMINTHA
GUADALUPE BRICEÑO CINCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PATRICIA MACÍAS
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina, **confirmar** la resolución identificada con la clave **JDC-44/2024 y acumulado**, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California,¹ que determinó confirmar la resolución² de la comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la clave CJ/JIN/053/2024 promovido para controvertir la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección para la elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Palabras claves: *Sobreseimiento, registro de candidaturas, representación.*

¹ En adelante Tribunal local.

² De la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/053/2024 y su acumulado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ celebró sesión solemne de declaración del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de dicha Entidad.⁴

2. Consulta Indicativa. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Consulta Indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California del Partido Acción Nacional⁵.

3. Primeros juicios de la ciudadanía local y reencauzamiento. El cinco de marzo, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Procesos Electorales del PAN en Baja California, en su calidad de precandidata al distrito 2 en contra de la consulta indicativa, lo cual fue resuelto por Tribunal local ordenando el reencauzamiento a la autoridad partidaria.

4. Resolución CJ/JIN/053/2024. El veintiséis de marzo, la Comisión de Justicia del PAN en cumplimiento al reencauzamiento ordenado

³ En lo sucesivo, *Consejo General Local*.

⁴ Consultable en la página de internet: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

⁵ En adelante PAN

en los acuerdos plenarios antes citados, emitió resolución dentro de los juicios de inconformidad **CJ/JIN/053/2024 y acumulado**, en la que se determinó **sobreseer** los mismos.

5. Acto impugnado JDC-44/2024 y JDC-45/2024 Y ACUMULADOS. El veintidós de abril, el tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmar el acto partidista primigenio impugnado.

6. Juicio de la ciudadanía federal registro SG-JDC-351/2024 y turno. En desacuerdo con la anterior resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía el veintisiete de abril. Recibidas las constancias de trámite en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente SG-JDC-351/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó la demanda, admitió, cerró instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción, competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana que se ostenta como precandidata a diputada local en el distrito 02 de Baja California por el Partido Acción Nacional, por la modalidad de elección consecutiva en contra de la sentencia identificada con la clave **JDC-44/2024 y acumulado**, del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁶, Entidad Federativa perteneciente a la primera circunscripción y materia que compete a este órgano jurisdiccional.

⁶Que confirma la resolución emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/053/2024G y su acumulado CJ/JIN/054/2024 del Consejo Nacional mediante el cual se resolvió sobreseer los juicios promovidos.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176; 180.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, Párrafo 1, 80, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁷ Constitución Federal.

⁸ Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintitrés de abril del presente año¹¹ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, de lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día luego de su emisión.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y quien fue parte actora en el juicio cuya resolución ahora se controvierte, misma que estima fue adversa a sus pretensiones.

IV. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

¹¹ Foja 144 del expediente JDC-351 accesorio 1 y conforme lo establece el artículo 303 de la ley electoral del estado de Baja California y la cédula de notificación del actuario y constancia de las fojas 143 a 148 accesorio 1 SG-JDC-351/2024.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue incorrecta la determinación del Tribunal local que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/053/2024 y acumulado mediante el cual sobreseyó el juicio de inconformidad que fuera interpuesto para controvertir *la consulta indicativa* a participar en las precandidaturas para la elección a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso local electoral 2023-2024 en Baja California.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2. Resolución impugnada.

La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente.

➤ Que el sobreseimiento emitido por la autoridad partidista, no le genera a la parte actora una afectación sustancial e irreparable a sus derechos político-electorales. Lo anterior porque la consulta indicativa, solo es un instrumento preparatorio o intraprocesal de un proceso de designación interpartidista, lo que no supone, aún, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento.

Además de que la actora promovió medios de impugnación en contra de la aprobación del Dictamen a que hace referencia la multicitada consulta indicativa, emitido por la Comisión Permanente Estatal del PAN, lo que demuestra que la consulta no es un acto definitivo.

3. Metodología

Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este Tribunal revoque la sentencia impugnada por considerar que se violentó su derecho político electoral de ser votada.

4. Agravio único. La parte actora reclama la falta de exhaustividad de la responsable, porque a su consideración se parte de una premisa falsa, al sostener que la consulta indicativa es un acto intrapartidario que carece de definitividad.

A consideración de la actora la consulta indicativa, es la que genera el derecho de participación de la militancia a ser votados, por lo que dicha consulta debió desarrollarse con base a las reglas establecidas.

Así como la aplicación por analogía de la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior.¹²

Respuesta al agravio único.

Esta Sala considera que se debe **confirmar**, la sentencia emitida en los juicios JDC-44/2024 y acumulado emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Justificación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios en estudio devienen **infundados** ya que, si bien es cierto que no se analizaron los agravios en su totalidad, ello se debió a que la responsable advirtió que el acto controvertido era intraprocesal y por **ello carecía de definitividad.**

¹² DE RUBRO: Jurisprudencia 1/2010 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Lo anterior ya que de acuerdo con la jurisprudencia 1/2004¹³ los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material.

En el presente asunto como lo señaló la responsable en la resolución impugnada la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y éstos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.¹⁴

Como se desprende de la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa del estado de Baja California, es al

¹³ Jurisprudencia 1/2004, ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

¹⁴ Véase SUP-JRC-0118/2023.

comité directivo estatal del PAN a quien le corresponde realizar la consulta indicativa.¹⁵

La base décimo tercera de la consulta indicativa señala lo siguiente:

*“...DÉCIMA TERCERA: La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California, emitirá un dictamen con los resultados obtenidos por cada uno de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito en las consultas indicativas de Diputaciones y Regidurías. Debiendo notificar al Presidente de la Comisión Permanente Estatal para que proceda a convocar a la sesión para realizar la designación de los candidatos correspondientes...”*¹⁶

Tal y como lo determinó el tribunal local, el acto cuya afectación reclama es *la consulta indicativa*, la cual, es un instrumento preparatorio en la designación al interior del partido, lo que no supone aún una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, por lo que es evidente que la actora no impugna un acto firme y definitivo.

Por tanto, esta Sala considera correcta la determinación de la responsable al confirmar el sobreseimiento decretada por la Comisión de Justicia Partidista por no ser actos que generen un estado de indefensión, pues se suscitaron durante la etapa del procedimiento de selección de candidaturas del partido político.

En su caso, será el *Dictamen de la Comisión Permanente* el que podría ocasionar algún perjuicio a la parte actora, es hasta esa etapa cuando se deberán controvertir las violaciones relacionadas con las etapas intraprocesales previas.¹⁷

¹⁵ Véase https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/1708748588SG_117_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_BAJA_CALIFORNIA.pdf y https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/1708748816SG_119_2024_INVITACION_AYUNTAMIENTOS_BAJA_CALIFORNIA.pdf

¹⁶ <https://panmexicali.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/BASES-CONSULTA-INDICATIVA-PANBC-revisado-23-feb.pdf>

¹⁷ Se encuentra pendiente medios de impugnación respecto del dictamen en la instancia partidista

Como se desprende de la citada clausula décimo tercera donde el *Dictamen de la Comisión Permanente* depende de los **resultados obtenidos por cada uno de los Comités Directivos Municipales**, por lo que los actos no pueden considerarse definitivos dado que en el dictamen se verán los resultados de cada de los comités consultados por lo que antes de ello, no pueden considerarse los mismos definitivos y firmes.

Como ha determinado la propia Sala Superior, si bien los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre los derechos adjetivos o procesales, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto de la controversia.

Derivado de lo anterior y con relación a su agravio sobre la indebida aplicación que hace la responsable de la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior¹⁸ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, por sí sola no le genera agravio, porque en caso concreto el acto cuestionado es la *Consulta Indicativa* que corresponde a un acto preparatorio, como ha quedado señalado, no es definitivo siendo aplicable las siguientes Tesis: VI.2o.C.18 K (10a.), SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO y Jurisprudencias 7/2018 de la Sala Superior¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 1/2010 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

¹⁹ MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Tesis: VI.2o.C.18 K (10a.), SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los actos emitidos en medios preparatorios a juicio sólo son impugnables respecto a la última resolución que se dicte en ellos, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Jurisprudencia 7/2018 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 17 y 18.

De ahí que, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.